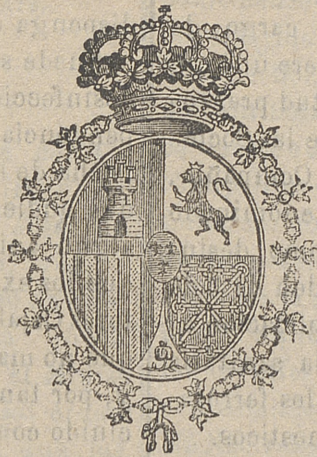


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Julio de 1910.)

Núm. 2.092.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚMERO 109.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por D. José Jalon y Semprun y D. Angel Mateo, Diputados provinciales, contra providencia de este Gobierno, resolviendo no haber lugar á la suspension de los acuerdos adoptados por la Diputacion provincial, en la sesion de 30 del pasado mes de Junio.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 18 de Julio de 1910.

El Gobernador.

Luis de Fuentes y Mallastré.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Es compromiso del Gobierno la modificación de la ley Municipal vigente en cuanto sea preciso al efecto de procurar mayores expansiones á la vida local, adaptándola á las nuevas obligaciones de orden social que le incumben y que además ha de fomentar en beneficio de las clases menesterosas. Para que las reformas sean útiles, prácticamente entiende este Ministerio que es conveniente conocer la opinión y el criterio de las Corporaciones interesadas, particularmente en lo que efecta á la municipalización de servicios, base fundamental de la reconstitución y mejoras que se persiguen, puesto que de un lado podrá contribuir á la independencia que por todos se busca de las haciendas municipales, reforzando los ingresos del Ayuntamiento, y de otra parte puede tener grande eficacia en el abaratamiento de los artículos de primera necesidad.

En el resultado aprovechable y positivo de la informacion que se ha de practicar cerca de los Ayuntamientos inspirará el Gobierno las medidas que en su día más próximo posible someterá á las Cortes, y, al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha

servido disponer que por los Ayuntamientos de esa provincia, compuestos de más de 1.000 vecinos, se conteste dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, al siguiente cuestionario:

1.º Cuáles son en la actualidad y cuáles han sido en los últimos cincuenta años los servicios explotados directamente por el respectivo Ayuntamiento, y cuál son y cuáles han sido en ese tiempo los servicios que haya explotado indirectamente por medio de concesión, arrendamiento, participación en beneficios ó de cualquier otro modo.

2.º Fechas de comienzo y término de los contratos de servicios que hayan celebrado, cifras totales de su presupuestos y balances anuales, cláusulas principales de los convenios, y en especial de las que se refieran á la intervención reservada al Municipio, tasas de los precios, rescisión y reversión de esos contratos.

3.º Intervención actual del Ayuntamiento y modo cómo se atienden hoy los servicios de luz, agua, mataderos, mercados, tranvías y cementerios. Medios para la posible explotación por los Ayuntamientos de esos servicios ó cualesquiera otros relacionados con las subsistencias, policía urbana y rural, previsión, higiene, enseñanza, transportes y construcciones económicas.

4.º Ventajas é inconvenientes en cada localidad de la explotación de los servicios por gestión directa, gestión indirecta ó participación en los beneficios y gestión indirecta por precio alzado y posibles efectos de esa explotación en los mismos servicios, en la policía, en el trabajo y en los precios y resultados financieros definitivos, teniendo presente para fijar estos últimos el que si de momento pueden implicar aumentos en las deudas municipales éstas deben amortizarse con sus productos.

5.º Organización necesaria de la empresa explotadora, habida cuenta la independencia, el tecnicismo y la duración que sean sus características.

6.º Reformas legislativas y disposiciones del Poder ejecutivo que se estiman indispensables por los informantes para llevar á cabo la municipalización de servicios en cada caso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicación inmediata en el *Boletín oficial* y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1910.—Merino.—Señor Gobernador civil de...

Habiéndose cometido algunas erratas en la publicación de la Real orden relativa al desinfectante denominado Autan, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En la instancia presentada por el Gerente de la

Sociedad Federico Bayer y Compañía, dedicada á la fabricacion de productos químicos y farmacéuticos, solicitando que se incluya el Aután en la Real orden de 3 de Julio de 1904 para su uso como desinfectante de los coches y material móvil, dependencias ferroviarias y servicios anejos á Sanidad:

Vistos la Real orden de 3 de Julio de 1904 y el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos á que la misma se refiere; el análisis practicado por el Instituto Nacional de Alfonso XIII y el dictamen de la Real Academia de Medicina, relativos al desinfectante denominado Aután:

Considerando que del informe del mencionado Instituto resulta que los efectos del Aután son los ya conocidos del formaldehído, y, por tanto, que aquel producto podría ser utilizable en ocasiones y localidades donde no se puede disponer de otros aparatos productores de formaldehído que den una cantidad más regular y abundante de éste:

Considerando que la Real Academia de Medicina informa que el Aután es aplicable, para la desinfección superficial de locales, allí donde no se disponga de los aparatos que producen el aldehído fórmico con más regularidad y abundancia, pudiendo ser eficaz para la desinfección de los coches y dependencias ferroviarias, excepto de los coches de ganados, ya que no mata el esporo carbuncoso, según los experimentos de los Doctores Cajal y Mendoza,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se incluya el Aután en la Real orden de 3 de Julio de 1904, con las limitaciones expuestas por la Real Academia de Medicina, en informe del cual se acompaña copia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el del interesado, como resolución de la instancia presentada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1910.—P. A., *Fernández Latorre*.—Señor Gobernador civil de Madrid.

Informe de la Real Academia de Medicina, á que se refiere la Real orden anterior.

Hay un membrete que dice: «Real Academia de Medicina».

Excmo. Sr.: En sesión de 18 del corriente la Academia se ha servido aprobar el siguiente informe de su Sección de Higiene,

reclamado por Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 7 de Febrero último, en virtud de la solicitud presentada por el Gerente de la Sociedad Federico Bayer y Compañía, para que el producto denominado Aután sea incluido como desinfectante en la Real orden de 3 de Julio de 1904, de aplicación al Reglamento de Policía sanitaria para el transporte en los ferrocarriles de animales domésticos.

Por la Secretaría de la Academia se pide á esta Sección informe que interesa el Ministerio de la Gobernación, sobre la instancia presentada por el Gerente de la Sociedad Federico Bayer y Compañía, dedicada á la fabricacion de productos químicos y farmacéuticos, en solicitud de que el producto denominado Aután sea incluido como desinfectante en la Real orden de 3 de Julio de 1904, de aplicación al Reglamento de Policía sanitaria para el transporte en los ferrocarriles de animales domésticos.

Es el Aután el nombre asignado por los fabricantes á un producto pulverulento, compuesto de paraformaldehído, peróxido de bario y un polvo inerte. Cuando este compuesto se mezcla con agua, se desprenden vapores cargados de formaldehído, cuya proporción es muy difícil de determinar.

La acción antiséptica del Aután se debe al aldehído fórmico, cuyo antiséptico ejerce su acción destructora de los gérmenes patógenos sobre las superficies; pues es sabido que es poco penetrante. Por experimentos practicados por los Doctores Cajal y Mendoza en el Instituto de Alfonso XIII, según informe que obra en el expediente, resulta que destruye superficialmente el bacillus piacianico y el bacillus typhy; pero que resisten los esporos de carbunco en las sedas y los cultivos de carbunco en los tubos abiertos.

Resulta, pues, que el Aután es el medio de un procedimiento de desinfección por el formaldehído, cuya acción no pasa de las superficies; que es de menos intensidad que el mismo aldehído fórmico suministrado por los diversos aparatos que lo producen con más regularidad y abundancia, y que tiene la ventaja de no necesitar mas aparatos que un cubo de agua. Es, pues, aplicable el Aután para la desinfección superfi-

cial de locales allí donde no se disponga de aquellos aparatos.

Puede ser, pues, eficaz para la desinfección de los coches y dependencias ferroviarias, excepción hecha de los coches de ganados que pudieran haber transportado algún animal carbuncoso, pues que los experimentos de los Doctores Cajal y Mendoza demuestran que no mata el esporo carbuncoso, y, por tanto, que puede ser incluido con dicha limitación en la Real orden de 3 de Julio de 1904.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., cumpliendo lo acordado por la Academia, con devolucion de los documentos que oportunamente se recibieron. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1910.—El Secretario perpétuo, *Manuel Iglesias y Díez*.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del 17 de Julio de 1910).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1909 y 14 de Enero último, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del Reglamento provisional de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909, la provisión, mediante oposición pública, de los cargos de Directores de las Estaciones sanitarias de Santa Cruz de la Palma, San Esteban de Pravia y Rivadesella y Médicos segundos de Gijón y Alicante, dotadas las tres primeras con el haber anual de 2.600 pesetas, y las dos segundas con el de 2.500 también anuales; y redactados por el Real Consejo de Sanidad, en cumplimiento de lo que se le interesó por la Inspección General de Sanidad exterior con fecha 9 de Mayo próximo pasado, de conformidad con lo que determina el citado artículo 18 del Reglamento expresado, los programas á que han de ajustarse los ejercicios de oposición y Reglamento con arreglo al cual ha de tener ésta efecto;

Considerando que dada la amplitud de las materias que dichos programas contienen, muy especialmente las que se refieren á ramas especiales de la Medicina, como la epidemiología y microbiología, han de precisarse los aspirantes un plazo lo suficientemente extenso para imponerse en debida forma en aquellas ma-

terias, adquiriendo el grado de conocimientos suficientes para la mayor lucidez de sus ejercicios; teniendo en cuenta, al propio tiempo, que el citado Real Consejo de Sanidad ha informado, respecto á este punto en el sentido de que el plazo á que se alude sea como minimum de un año:

Considerando que en el transcurso de tiempo que ha de mediar entre la publicación de la presente disposición y el momento en que deba hacerse la convocatoria para las oposiciones de que se trata, pudieran resultar otras vacantes, en cuya provisión hubiera de seguirse igual procedimiento, así como presentarse el caso de que por reformas que la Administración acordase ó modificaciones de plantillas, llegara á contarse con otras plazas de índole igual ó análoga á las ya expresadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el Programa y Reglamento de que se trata, que, autorizado por la Inspección General de Sanidad exterior, se inserta á continuación, y disponer se convoque á oposición pública para la provisión de los cargos precitados, así como de todos aquellos que por disposiciones posteriores á la presente y anteriores á la publicación de la convocatoria se declaren afectos á esta disposición, y que para el comienzo de los ejercicios se señale la fecha del 15 de Septiembre de 1911, publicándose, con sesenta días de anticipación á la misma, la correspondiente circular para la presentación de instancias y pago de los derechos de examen que en el Reglamento se señalan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1910.—P. A., *Fernández Latorre*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

PROGRAMA

para las oposiciones al Cuerpo de Médicos de Sanidad exterior.

DERECHO ADMINISTRATIVO

1

Necesidad del derecho administrativo y sus conceptos filosófico y administrativo.—Sus relaciones con las demás ramas del Derecho.

2

Fuentes del Derecho administrativo.—Los Códigos y las Le-

yes de procedimiento como fuentes del Derecho administrativo.—Publicacion de las disposiciones administrativas.—Codificacion administrativa.

3

Concepto general de la Administracion: Su personalidad.—Legalidad de las disposiciones generales y recurso que la garantizan.

4

Organizacion del poder administrativo en España.—Division del territorio nacional.

5

Organizacion jerárquica del poder administrativo.—Concepto de la jerarquía administrativa.—Sus clases y condiciones esenciales.

6

De los funcionarios administrativos en general.—Concepto legal de los mismos.—Su clasificacion.—Deberes y derechos de los funcionarios.—Honorarios.—Sueldos.—Descuentos.—Retenciones.—Derechos pasivos.—Responsabilidad de los funcionarios administrativos.

7

Legislacion vigente relativa á los funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernacion y en particular á los de Sanidad exterior.—Ingreso, ascenso y separacion de los mismos.—Responsabilidad.

8

Administracion Central.—Ministerios. Del Consejo de Ministros.—Autoridad de los Ministros: atribuciones, revocacion de sus decisiones.—Responsabilidad ministerial.

9

Organizacion del Ministerio de la Gobernacion, y sus dependencias en general y especialmente de las relativas á los organismos sanitarios.—Procedimiento administrativo.—Expedientes gubernativos.

10

Del Consejo de Estado.—Su organizacion.—Sus atribuciones.—Autoridad de sus informes.—Jurisdiccion contencioso administrativa.—Potestad discrecional y potestad reglada.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Vista la instancia que con fecha 6 de Abril último dirige á la Comisaría General D. José de Borjas y Ruiz, Abogado, vecino de Barcelona, en solicitud de que, previo informe de esta Junta Consultiva, se dicte por el Ministerio de Fomento una Real orden en la que se disponga que las Compañías de seguros sobre la vida, nacionales y extranjeras, vienen obligadas á expedir á favor de sus asegurados y á petición de los mismos, siempre que lo soliciten, copia literal autorizada de las proposiciones de seguros y de las declaraciones ó manifestaciones de cada proponente, hechas al tiempo de proponer su seguro:

Resultando que el interesado manifiesta en el cuerpo de la instancia que como asegurado en el Banco Vitalicio de España, según póliza expedida en 24 de Marzo de 1909, bajo el número 73.971, solicitó de dicha entidad, por convenir así á su derecho, copia autorizada de la proposicion que para su seguro de vida dirigió á la Compañía aseguradora, así como de las manifestaciones que en el acto de ser reconocido hizo el Médico reconecedor, negándose dicha Compañía á expedirle la mencionada copia, según carta que acompañaba y en la cual la representacion legal de aquélla le manifiesta que, dado el carácter reservado y confidencial que tiene todo lo que á seguros se refiere, no era posible acceder á su deseo; extendiéndose á este propósito el recurrente en diferentes razonamientos encaminados á demostrar la procedencia de su pretension y la obligacion en que, á su juicio, se encuentra la entidad aseguradora de expedirle la copia en cuestion:

Resultando que pasada la instancia por la Comisaría á informe de la Inspeccion, ésta lo evacuó en sentido de que debía llevarse el asunto á esta Junta, proponiéndole que de acuerdo con lo pedido, se inste del Excmo. señor Ministro de Fomento la publicacion de la Real orden que solicita el recurrente, dándole carácter general para todas las Sociedades de seguros, de cualquier clase que sean:

Considerando que la resolución que en este expediente se dicte,

como consecuencia de la instancia dirigida á la Comisaría por don José de Borjas y Ruiz, debe quedar limitada á decidir en ella acerca del punto concreto de si las Compañías de seguros de vida tienen ó no obligacion de expedir, cuando los interesados lo soliciten, copia de la proposicion de contrato que aquéllos formularon y de las manifestaciones que hicieron contestando á las preguntas del Médico reconecedor, como trámite previo á la celebracion y consumacion de su respectivo contrato:

Considerando que, tanto la proposicion de seguro como las manifestaciones que los interesados hagan respecto de los antecedentes patológicos de familia y de los suyos propios, revisten tal alcance en cuanto al seguro, que el artículo 381 del Código de Comercio, en su número segundo, considera como causa substancial de nulidad del contrato la inexacta declaracion del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimacion de los riesgos, y muchos más ha de serlo cuando esa declaracion, de ser exacta, verdadera y sincera, ó ser falsa, puede influir en que el contrato no se celebre ó en que, por el contrario, se consuma:

Considerando que por esta razon las Compañías de seguros de vida consignan en sus pólizas, y desde luego consta en la del Banco Vitalicio de España, que el interesado acompaña á su instancia y que esta Comisaría tiene aprobadas, una cláusula fundamental, en cuya virtud se conviene entre asegurador y asegurado que las declaraciones del contratante ó de la persona en cuya cabeza se hace el seguro, constituyen la base del contrato, añadiendo que toda reticencia, declaracion falsa ó inexacta que influya en la apreciacion del riesgo ó que modifique el objeto del seguro anula el contrato, llevando aparejada como penalidad, en todos esos casos, la de quedar á favor de las Compañías las primas satisfechas:

Considerando que del precepto del Código de Comercio, á que se ha aludido, y de la cláusula de las pólizas, á que también se acaba de hacer referencia, se desprende de un modo indudable que las declaraciones del asegurado, tanto por ser en cierto modo causa ocasional del contrato como por las consecuencias legales que de ellas se desprenden una vez

celebrado, no sólo forman parte integrante del contrato mismo, sino que constituyen la base de su celebracion, por lo cual, ya que no se inserten en la misma póliza como en puridad debiera hacerse, no puede negarse al asegurado su derecho á conocerlas en cualquier momento que lo juzgue necesario y á exigir de las Compañías copia íntegra de ellas, y esto, tanto más cuanto que si bien las declaraciones son hechas por los propios interesados y suscritas por ellos, es práctica constante en todas las Compañías la de que su redaccion quede á cargo del Médico que realiza el reconocimiento:

Considerando, por tanto, que la reserva de las Compañías en este punto podía estar justificada en cuanto al informe ó dictamen que el Facultativo examinador del que pretenda asegurarse emita en presencia de la declaracion del interesado; pero no lo está ni en cuanto á esa declaracion ni en cuanto á las preguntas que para hacerlas se le hayan dirigido, porque pugnan abiertamente con los principios fundamentales de la contratacion en materia civil y mercantil el que una de las partes contratantes reserva en su propio beneficio y acaso en perjuicio de la otra, una parte substancial del contrato, que precisamente constituye como queda dicho, la base de su celebracion y que ambas tienen, por consiguiente, indiscutible derecho á conocer por igual:

Considerando que si por lo expuesto es indudable que las Compañías no pueden negarse á expedir las copias de que se trata cuando sean reclamadas por los mismos asegurados ó por personas que éstos apoderen al efecto tal obligacion debe ser extensiva también al caso en que, fallecido el asegurado, las Compañías aseguradoras se nieguen á satisfacer á los beneficiarios el importe del seguro, pues en este caso, no solo deben expedir las copias de las declaraciones prestadas por el tenedor de la póliza al contratar el seguro, sino que deberán exponer las razones ó motivos en que funden su negativa, siempre que lo soliciten los interesados á quienes afecten y como medio de que éstos puedan utilizar y defender su derecho, bien ante los Tribunales ordinarios ó bien ante quien, segun los casos, proceda.

Considerando que el principio intervencionista por parte del Estado á que la vigente legislación sobre seguros responde, obliga por parte de los encargados de aplicarla á rodear al asegurado ó á quien su derecho represente de todo género de garantías para evitar, por parte de las Compañías aseguradoras, el arbitrario incumplimiento de lo convenido, y si bien á esto precisamente obedece el imponer á tales Compañías las obligaciones á que se ha hecho referencia, tanto la Junta como el Ministerio de Fomento han de limitar á ello su intervención en esta materia; pero sin que esto implique reconocimiento á favor de los asegurados de derecho alguno que no se derive de las condiciones de cada contrato y de las disposiciones vigentes en materia de seguros, sin perjuicio de que tanto los asegurados como los beneficiarios, puedan hacer valer ante los Tribunales de Justicia los de que se crean asistidos en cada caso:

Considerando que la resistencia por parte de las Compañías aseguradoras al cumplimiento de las obligaciones que en este dictamen se proponen, puede y debe ser corregida por el Comisario general, aplicando la sanción que el artículo 34 de la ley de Seguros autoriza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva en pleno:

1.º Que todas las Compañías aseguradoras del ramo de vida, así nacionales como extranjeras, están obligadas á expedir copias autorizadas de las proposiciones de cada seguro y de las declaraciones ó manifestaciones de cada proponente, hechas al contratar el seguro, así como de las preguntas hechas por el médico reconocedor, y á que tales declaraciones respondan, siempre que dichas copias sean solicitadas por el asegurado ó el mismo contratante, ó por persona debidamente apoderada al efecto, ó por el respectivo beneficiario, en caso de fallecimiento del asegurado.

2.º Que igualmente están obligadas dichas Compañías á facilitar á los beneficiarios de las pólizas, en caso de negarse hacer efectivo el seguro, nota detallada de las razones ó motivos en que funden dicha negativa, cuando va solicitada por los interesados ó por persona que legal-

mente ostente ó represente su derecho, y

3.º Que la resistencia por parte de las Compañías aseguradoras al cumplimiento de las obligaciones que en los dos números precedentes se les imponen, deberá ser corregida por el Comisario general, aplicando en cada caso la sanción que el artículo 34 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 autoriza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1910.—*Calbeton*.—*Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.*

(Gaceta del 15 de Julio de 1910.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.089.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Comision de Evaluacion.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana correspondientes á este término municipal y que han de servir de base para la formación de los repartimientos en el año próximo, quedan expuestos al público por término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio, en esta oficina, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones oportunas dentro de dicho plazo.

Valladolid 16 de Julio de 1910.
El Administrador de Hacienda,
Casimiro Martin.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.090.

Villasexmir.

El Ayuntamiento y Junta municipal de Sanidad en union de los mayores contribuyentes de este pueblo en sesión del día 10 del actual tiene acordado que en breve plazo y atendiendo á razones de higiene y salud pública, se proceda á limpiar el cauce del río Hornija, en la parte que comprende este término, pues de no verificarlo particularmente los terratenientes colindantes, en el plazo de ocho días, lo verificará este Ayuntamiento á sus expensas.

Lo que se hace público, á fin de que llegue á conocimiento de los hacendados forasteros y puedan dentro del plazo que señala la ley oponerse á referido acuerdo.

Villasexmir 12 de Julio de 1910.—El Alcalde, Fructuoso García.—P. S. M., Eusebio Monéo, Secretario.

NUM. 2.091.

Quintanilla de Abajo.

Se halla vacante la plaza de guarda jurado de este término municipal con el haber anual de 547,50 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que justificarán saber leer y escribir y tener la edad de veintiun años y no exceder de cincuenta, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de diez días, contados desde esta fecha.

Quintanilla de Abajo 17 de Julio de 1910.—El Alcalde, Mariano Rivon.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.942.

PEÑAFIEL.

D. Juan Alberto Lopez Colmenar y Baquero, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. José Gonzalez Miranda y Pizarro, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido desde el día veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho, hasta el treinta y uno de Marzo del mismo año, ambos inclusive, se ha solicitado la devolución de la cantidad de doscientas treinta y dos pesetas y quince céntimos, que como cuarta parte de los honorarios percibidos durante el tiempo que desempeñó ese cargo consignó en la Caja general de Depósitos de la Tesorería de Hacienda de Valladolid, como depósito metálico en concepto de necesario.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y siete del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y disposiciones concordantes,

se anuncia la devolución solicitada á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mencionado Sr. Registrador interino.

Dado en Peñafiel á ocho de Noviembre de mil novecientos nueve.—J. Alberto Lopez Colmenar.—P. S. M., Gabino Gutierrez.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.000.

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO.

Curso breve de Maestros de Escuela.

Convocatoria.

Acordado por el Consejo de Vigilancia de la Granja-escuela de Agricultura de Valladolid, que por el personal técnico de la misma se lleve á efecto durante los días 1 al 14 del próximo mes de Agosto, un curso breve de enseñanza agrícola para Maestros de Escuela, conforme á lo preceptuado en el artículo 72 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, y dispuesto por dicho organismo que por cada uno de los cinco Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería que constituyen esta region agronómica, se designen tres Maestros de Escuela para asistir al mencionado curso, el Consejo de Agricultura y Ganadería de mi presidencia, ha dispuesto se abra convocatoria para nombrar á los tres referidos funcionarios que disfrutará durante el tiempo que dure la enseñanza de la cantidad de cinco pesetas diarias en concepto de indemnización de gastos de viaje y estancia.

Los Maestros que prestando servicio en Escuelas de la provincia de Valladolid aspiren á concurrir al referido curso, deberán presentar solicitud dirigida al Ilustísimo señor Jefe de Fomento en las oficinas auxiliares de la Granja-escuela de Agricultura de Valladolid, sitas en la planta baja del Palacio de la Excm. Diputación provincial, de once á una de la mañana, antes del día 25 del corriente mes.

Dado caso de que el número total de Maestros nombrados por los Consejos de Agricultura, á excepcion del de Valladolid, sea inferior al total de plazas reservadas para los mismos, se cubrirán las vacantes con Maestros de Escuela de esta provincia que tengan presentada solicitud.

La asistencia á este curso breve no exigirá gastos por matrícula ni otro concepto.

Valladolid 5 de Julio de 1910.—El Jefe de Fomento, *Antonio Jalon.*

Imprenta del Hospicio provincial.